

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0219
(28 DE MAYO DE 2024)

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución Número 0201 del 17 de mayo de 2024, por medio de la cual se convocó o se declaró desierto los concursos para docentes hora cátedra para el semestre B-2024 de la Universidad de Nariño”

LA VICERRECTORÍA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales, reglamentarias y

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo No. 263 A de 2004, el Honorable Consejo Académico de la Universidad de Nariño, estableció el reglamento para vincular docentes bajo la modalidad hora cátedra.

Que el Artículo 3 del Acuerdo No. 263 A de 2004, dispuso que la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Nariño, es la encargada de dar apertura del concurso a través de la página institucional, enunciando los términos de la convocatoria aprobados por los Consejos de Facultad.

Que mediante Resolución No. 0178 de 2024 se fijaron los términos del concurso de docentes hora cátedra para el semestre B-2024.

Que por medio del Artículo 2 de la Resolución 0178 de 2024 se informó el cronograma para el concurso de docentes hora cátedra, y estableció el día 17 de mayo de 2024 como fecha para publicar a los convocados a la prueba.

Que mediante la Resolución No. 0201 del 17 de mayo de 2024, la Vicerrectoría Académica publicó la lista de aspirantes convocados y no convocados para presentar pruebas de conocimiento del concurso de méritos para vincular docentes hora cátedra a la Universidad de Nariño semestre B-2024.

Que la Resolución 0178 del 06 de mayo de 2024, estableció en el cronograma del concurso docentes hora cátedra periodo B-2024 que, los recursos de reposición respecto a la publicación de la lista de los aspirantes convocados y no convocados a pruebas de conocimientos, se deberán presentar los días: 20, 21 y 22 de mayo de 2024. En ese orden de ideas, para el caso de los recurrentes se constató que las alegaciones fueron interpuestas dentro del término.

Que por medio de la presente Resolución se resolverán los recursos presentados por los aspirantes en el siguiente orden:

1. PERFIL 06-2024B-109, DEPARTAMENTO DE DISEÑO PARA EL ÁREA DE EXPRESIÓN.

El 22 de mayo de 2024, el aspirante **JUNIOR ANDERSSON CÓRDOBA MIER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.064.140, presentó recurso de reposición contra la Resolución Número 0201 del 17 de mayo de 2024, manifestando lo siguiente:

“1. Con el fin de subsanar el error cometido en el cargue de la documentación, respetuosamente se permita corregir el mismo haciendo revisión de la hoja de vida la cual reposa en el despacho del vicerrector de investigación e interacción social de esta universidad.

2. En el caso de no ser posible mi primera petición, solicito comedidamente permitir anexarla por el medio más expedito que a bien dispongan”.

El recurso incoado por el señor **CÓRDOBA MIER** se fundamentó principalmente en que el aspirante adjuntó el título de pregrado de un tercero y solicitó que se revise su hoja de vida en el archivo de la Vicerrectoría de Investigación e Interacción Social de la Universidad de Nariño teniendo en cuenta que ahí actualmente ejerce funciones laborales, o se le permita corregir el documento.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0219
(28 DE MAYO DE 2024)

Para el perfil **06-2024B-109**, al cual se postuló el recurrente, se señalaron los siguientes requerimientos:

PERFIL:	06-2024B-109
ÁREA:	Expresión
TÍTULO	<ul style="list-style-type: none">• Diseñador Gráfico, Diseñador Gráfico y Multimedial, Diseñador Visual,• Diseñador para la Comunicación, Comunicador Visual.
POSGRADO	
EXPERIENCIA	<ul style="list-style-type: none">• Experiencia docente universitaria mínima de dos años.• Experiencia profesional mínima de un año en el área de la convocatoria demostrable con certificaciones con fecha de inicio y terminación.
OTROS	No requerido.

Una vez revisada la hoja de vida cargada en SAPIENS, se encontró que, el señor **CÓRDOBA MIER**, anexó un título de pregrado de una tercera persona, y no corresponde al título del aspirante.

Para el caso en estudio es importante traer a colación el Decreto 19 de 2012 por medio del cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública, y aplicará a todos los organismos y entidades de la administración pública que ejerzan funciones de carácter administrativo como la Universidad de Nariño.

En ese orden de ideas, el Artículo 9 del Decreto 19 de 2012 establece que:

*“**ARTÍCULO 9.** Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”*

Igualmente, la Corte Constitucional por medio de Sentencia T 398 de 2015 declaró:

“En todas las actuaciones públicas, queda prohibida la exigencia de copias o fotocopias de documentos que la entidad tenga en su poder, o a los que la entidad pública tenga facultad legal de acceder.”

Con posterioridad, el Decreto 19 del 10 de enero de 2012, eliminó la obligación de los ciudadanos que adelanten procedimientos ante la administración de presentar documentos que reposen en los archivos de la entidad pública. El artículo 9º de esa norma es del siguiente tenor literal:

“Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.”

La Ley estatutaria 1712 del 6 de marzo de 2014, consagró como principios de acceso a la información la razonabilidad, proporcionalidad y la facilitación entre otros. Este último en especial, hace referencia a la obligación de la administración pública de garantizar y facilitar el acceso a la información, con exclusión de exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

En conclusión, no son admisibles dentro de los procedimientos administrativos, aquellas exigencias a los ciudadanos de documentos (originales o copias autenticadas) que reposan en sus archivos. Estos requerimientos están proscritos y su utilización constituye un exceso

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0219
(28 DE MAYO DE 2024)

ritual manifiesto en las actuaciones que se surten ante la administración pública.” (Subrayas propias)

El día 23 de mayo de 2024 por parte de la División de Talento Humano se emitió correo por medio del cual certificó que el señor **CÓRDOBA MIER** tiene una relación laboral con la Universidad de Nariño, específicamente en la Unidad Académica de la Maestría en Educación Virtual, por lo cual reposa su hoja de vida en la Institución, y fue posible verificar el título de pregrado como Diseñador Gráfico y Multimedial.

En ese orden de ideas, el Comité de Selección determinó que si bien el título profesional reposaba en la entidad, los requisitos relacionados con la experiencia en docencia universitaria no habían sido satisfechos, habida consideración que el aspirante **CÓRDOBA MIER** no acreditó certificaciones relacionadas con la experiencia docente universitaria, ni tampoco aquellas reposaban en la entidad, así entonces, considerando que el aspirante no acreditaba uno de los requisitos exigidos como habilitante para participar en la convocatoria docente, decidió no reponer la decisión impugnada y contenida en la Resolución 0201 del 17 de mayo de 2024 en su perfil **06-2024B-109**.

2. PERFIL 11-2024B-208, DEPARTAMENTO DE MEDICINA PARA EL ÁREA DE CLÍNICA.

El 20 de mayo de 2024 la aspirante **CRISLY MARICELA GOMEZ LEGARDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.951.282, presentó recurso de reposición contra la Resolución Número 0201 del 17 de mayo de 2024, manifestando:

*“1. Poseo formación posgradual en Maestría en Educación desde la Diversidad de la Universidad de Manizales en la cual recibí formación pedagógica en segundo semestre en el curso **ELECTIVO** denominado pedagogías alternativas y un escenario dialógico netamente educativo que se puede evidenciar en el archivo adjunto plan de estudios*

*2. adjunte en mis documentos el **DIPLOMADO EN COMPETENCIAS PROFESORALES** el cual tuvo un componente netamente de pedagogía durante un año y medio el cual en archivo adjunto anexo certificación debida y nuevamente constancia de la formación*

3. Tengo experiencia docente y pedagógica de 17 años para lo cual he asistido a un seminario de cualificación pedagógica durante 11 años por tanto he solicitado certificación y se encuentra en archivo adjunto.”

El recurso incoado por la señora **GÓMEZ LEGARDA** se fundamentó principalmente en que la aspirante adjuntó un diplomado en competencias profesoraes manifestando que tuvo un componente netamente de pedagogía, y así mismo informó que tiene una experiencia como docente y en pedagogía de 17 años.

Para el **Perfil 11-2024B-208**, al cual se postuló la recurrente, se señalaron los siguientes requerimientos:

PERFIL:	11-2024B-208
ÁREA:	Clínica
TÍTULO	Profesional del área de la salud
POSGRADO	Curso o diplomado en simulación o pedagogía.
EXPERIENCIA	<ul style="list-style-type: none">• Docencia universitaria mínima de 1 año• Coordinación de Docencia-Servicio en el área de la salud
OTROS	Diplomado o curso en formación con enfoque psicosocial, atención primaria en salud, rutas integrales de atención. Formación en guías Mhgap.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0219
(28 DE MAYO DE 2024)

Una vez se realizó la revisión de la hoja de vida cargada en SAPIENS, se encontró que la señora **GÓMEZ LEGARDA**, no cumple con el requisito que exige la convocatoria respecto al curso o diplomado en simulación o pedagogía. El Comité de Selección, consideró que en estricto apego al concepto de literalidad, el soporte allegado por la aspirante no corresponde al requisito previsto por la convocatoria, por cuanto el diplomado en competencias profesoras dista del requisito solicitado, teniendo en cuenta que la pedagogía es una disciplina teórica mientras que las competencias profesoras se enfocan en las habilidades del ejercicio profesional docente, pero aunado a ello, las reglas literales de los términos de referencia o pliego de requisitos o condiciones para participar en el proceso de selección docente, no pueden ser interpretadas de forma arbitraria por la Institución, sino que tienen que ser íntegramente respetadas en la estricta forma en que se publicaron, garantizando así principios como la igualdad, la transparencia, entre otros.

Ahora bien, con relación al acatamiento estricto e invariabilidad de las reglas fijadas en los concursos de méritos, conviene traer a colación que, la Corte Constitucional en Sentencia SU 913 – 2009 señaló lo siguiente:

“(…) la convocatoria a concurso de méritos es norma reguladora para las partes, es decir, configura obligaciones tanto para la administración como para los participantes del concurso, por lo que como en la convocatoria se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento”

En ese orden de ideas, el Comité de Selección, consideró rechazar el recurso de reposición interpuesto por la aspirante **GÓMEZ LEGARDA** y no reponer la Resolución 0201 del 17 de mayo de 2024 en su perfil **11-2024B-208**, pues al tenor literal de los requisitos, la aspirante no acreditó los estudios exigidos, sin que la convocatoria haya determinado como admisible “estudios afines” a los literalmente solicitados.

4. PERFIL 12-2024B-208, DEPARTAMENTO DE MEDICINA PARA EL ÁREA DE CLÍNICA.

El 21 de mayo del 2024 la aspirante **MARÍA EMMA VALLEJO SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.182.531, presentó recurso de reposición contra la Resolución 0201 del 17 de mayo de 2024 manifestando:

“(…) el perfil 12-2024B-208, exige una especialización, estoy acreditando una maestría en salud pública, no solamente cumplo con el perfil mínimo, sino que lo superé [SIC] ampliamente en cuanto al requisito profesional de estudio, por ello no existe motivo de rechazo.”

El recurso incoado por la señora **VALLEJO SOLARTE** se fundamentó principalmente en informar que cumple con el perfil mínimo del ítem de posgrado del perfil **12-2024B-208**, y consideró que lo supera ampliamente al anexar un diploma como Magíster.

Para el perfil **12-2024B-208**, al cual se postuló la recurrente, se señalaron los siguientes requerimientos:

PERFIL:	12-2024B-208
ÁREA:	Clínica
TÍTULO	Profesional del área de la salud
POSGRADO	<ul style="list-style-type: none">Especialización en área de la salud.Curso o diplomado en simulación o pedagogía.
EXPERIENCIA	Docencia universitaria mínima de 1 año
OTROS	Diplomado o curso en Formación con enfoque psicosocial, atención primaria en salud, rutas integrales de atención, consejería en lactancia materna.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0219
(28 DE MAYO DE 2024)

Una vez revisada la hoja de vida cargada en SAPIENS, se encontró que, la señora **VALLEJO SOLARTE**, no anexó el título de Especialización requerida para el perfil, y anexó un título como Magister en Salud Pública.

El Comité de Selección del Programa de Medicina, consideró que el soporte allegado no corresponde al requerimiento previsto en la convocatoria, por cuanto dentro de los requisitos no se previó títulos de postgrados en general, ni afines, ni siquiera aún cuando sean de mayor nivel, como ocurre en el caso concreto. Admitir como válido el título presentado por la recurrente, implicaría de suyo vulnerar principios de función pública tales como igualdad y la transparencia, en la medida en que otros aspirantes igualmente con títulos de mayor nivel al exigido, habrían podido presentarse al proceso de selección. Por ello, el principio de legalidad debe respetarse en atención a la literalidad de los pliegos de condiciones, sin que a estas alturas sea dable de forma arbitraria y desigualitaria admitir interpretaciones en cuanto al cumplimiento de requisitos ajenos a la literalidad de los mismos.

Ahora, con relación al acatamiento estricto e invariabilidad de las reglas fijadas en los concursos de méritos, conviene traer a colación que, la Corte Constitucional en Sentencia SU 913 – 2009 señaló lo siguiente:

“(…) la convocatoria a concurso de méritos es norma reguladora para las partes, es decir, configura obligaciones tanto para la administración como para los participantes del concurso, por lo que como en la convocatoria se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento”

En ese orden de ideas, el Comité de Selección, consideró que el incumplimiento de uno de los requisitos hace inviable la aprobación total de la hoja de vida y por ello determinó rechazar el recurso de reposición interpuesto por la aspirante **VALLEJO SOLARTE** y no reponer la Resolución 0201 del 17 de mayo de 2024 en su perfil **12-2024B-208**, máxime cuando el requisito de estudios de postgrados no determinó como admisible “estudios afines” o “de mayor nivel” al enlistado.

5. PERFIL 25-2024B-181, DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y SISTEMAS AGROFORESTALES, PARA EL ÁREA DE CIENCIAS AMBIENTALES.

El 22 de mayo de 2024, la aspirante **MARITZA LENEY VILLOTA GUSTIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.758.471, presentó recurso de reposición contra la Resolución Número 0201 del 17 de mayo de 2024 para el perfil **25-2024B-181**, manifestando:

“IV. La decisión de no admitirme al concurso se basó en la ausencia de presentación de los diplomas académicos, obviando el hecho de que la tarjeta profesional presentada cumple con el propósito de acreditar mi formación y habilitación como Ingeniera”.

El recurso incoado se fundamentó principalmente en que, la tarjeta profesional de Ingeniera es un documento oficial que certifica no solo la culminación de los estudios de Ingeniería, sino también la habilitación para ejercer la profesión de Ingeniera en Colombia, implicando necesariamente la obtención del título profesional.

Para el perfil **25-2024B-181**, al cual se postuló la recurrente, se señalaron los siguientes requerimientos:

PERFIL:	25-2024B-181
ÁREA:	Ciencias ambientales
TÍTULO	Ingeniero Ambiental, Ingeniero Sanitario, Ingeniero Ambiental y Sanitario o Ingeniero Sanitario y Ambiental
POSGRADO	Maestría o Doctorado en el área de las ciencias ambientales
EXPERIENCIA	Experiencia laboral mínima de 1 año
OTROS	Tarjeta profesional

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0219
(28 DE MAYO DE 2024)

Una vez realizada la revisión de la hoja de vida cargada en SAPIENS, se encontró que, la señora **VILLOTA GUSTIN** no anexó el título de pregrado solicitado en la convocatoria.

Para el caso en estudio es menester informar que el Artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 1083 de 2015 estableció que el ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto es aplicable para los Entes Universitarios Autónomos.

En ese orden de ideas, el Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 reza textualmente lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”*

Se concluyó que, el Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 citado por la recurrente es aplicable al caso concreto, y así entonces, la tarjeta profesional evidencia el título exigido sin que sea necesaria la entrega del diploma físico o actas de grado.

Así entonces, el Comité de Selección consideró que el soporte allegado acredita el cumplimiento de requisito de título previsto en la convocatoria. En consecuencia, accedió a lo solicitado en el recurso de reposición interpuesto por la profesional **VILLOTA GUSTÍN** y decidió reponer la Resolución 0201 del 17 de mayo de 2024 en su perfil **25-2024B-181** para que continúe con el proceso del concurso.

Por otro lado, frente al mismo perfil **25-2024B-181** se presentó un segundo recurso el día 22 de mayo de 2024, por parte de la aspirante **ROSA MARÍA MARTÍNEZ ROSERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.010.628, manifestando:

*“(...) solicito respetuosamente a la Vicerrectoría Académica se digne **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD** y en lo que compete a la suscrita **ROSA MARÍA MARTÍNEZ ROSERO**, identificada con C.C No. 67.010.628, la Resolución No. 0201 DE 17 DE MAYO DE 2014, por ser improcedente en derecho y en justicia; y en su lugar solicito sea convocada a la siguiente etapa de presentación de pruebas.”*

El recurso incoado se fundamentó principalmente en el Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 que reza textualmente lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”*

La señora **MARTÍNEZ ROSERO** manifestó que, adjuntó la tarjeta profesional, mas no el diploma o acta de grado del pregrado, teniendo en cuenta que a juicio del Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, la tarjeta profesional puede excluir la presentación de los documentos enunciados anteriormente, y una vez realizada la revisión de la hoja de vida cargada en SAPIENS, se encontró que la señora **MARTÍNEZ ROSERO**, no anexó el título de pregrado solicitado en la convocatoria.

Es menester informar que el Artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 1083 de 2015 estableció que el ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto, concretamente la disposición que se cita a continuación, es aplicable para los Entes Universitarios Autónomos. En este orden de ideas, se concluyó que, el Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 citado por la recurrente es aplicable, y así entonces, la tarjeta profesional evidencia el título exigido sin que sea necesaria la entrega del diploma físico o actas de grado.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0219
(28 DE MAYO DE 2024)

Así entonces, el Comité de Selección determinó que el soporte allegado corresponde al requisito previsto en la convocatoria y en consecuencia, accedió al recurso de reposición interpuesto por la profesional **MARTÍNEZ ROSERO** y decidió reponer la Resolución 0201 del 17 de mayo de 2024 en su perfil **25-2024B-181** para que la aspirante continúe con el concurso.

6. PERFIL 26-2024B-181, DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y SISTEMAS AGROFORESTALES, PARA EL ÁREA DE INGENIERÍA SUELOS Y AGUA.

El 20 de mayo de 2024, el aspirante **JAIRO SARASTY BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.249.239, presentó recurso de reposición contra la Resolución Número 0201 del 17 de mayo de 2024 para el perfil **26-2024B-181**, manifestando:

“PRIMERO. Mediante Resolución N° 0178 del día 6 de mayo de 2024, la Universidad de Nariño, realizó publicación del concurso docente hora cátedra para el semestre B-2024 en la página web de la Institución, publicando el Perfil: 26-2024B-181 con los siguientes requerimientos:

Área: Ingeniería suelos y agua.

Título: Ingeniero Agroforestal.

Posgrado: Maestría o Doctorado en el área de suelos o áreas afines. Experiencia: Experiencia profesional en el área mínima de 1 año

Otros: Tarjeta Profesional.

SEGUNDO. El día 8 de mayo de 2024, adjunté los documentos a través de la plataforma Sapiens, cabe señalar que se adjuntaron dentro del término establecido en la Resolución de la convocatoria.

TERCERO. El día 17 de mayo de 2024, la Universidad de Nariño expide y notifica la Resolución No. 0201, en la que observo que con mi número de documento no fui convocado de acuerdo con el proceso de selección por parte del comité de evaluación, con la observación: “No adjunta diploma o acta de grado del título de ingeniero agroforestal”.

CUARTO. Una vez verificado el reporte generado por la plataforma Sapiens, se evidencia que se adjunta en el anexo del Título de pregrado, la Tarjeta Profesional, documento idóneo para demostrar el título profesional ya que por sí sola, excluye la presentación de otros documentos para la acreditación de educación formal, es decir que no será necesario aportar el título como tal o el acta de grado.

QUINTO. Cabe resaltar que en el ítem de FORMACIÓN ACADÉMICA del reporte de la inscripción se señala que soy Ingeniero Agroforestal graduado de la Universidad de Nariño, entidad la cual realiza la convocatoria docente, razón por la cual, de acuerdo a lo estipulado al Decreto 019 de 2012 cuando se adelante un trámite ante una entidad, ésta no podrá exigir documentos que se reposen en los archivos de la misma.”

El recurso incoado se fundamentó principalmente en que, no adjuntó el diploma o acta de grado del título de Ingeniero Agroforestal ya que el aspirante consideró que la tarjeta profesional es un documento idóneo para demostrar el título profesional y por sí sola, excluye la presentación de otros documentos para la acreditación de educación formal, así mismo manifestó que al ser graduado de la Universidad de Nariño el documento reposa en el archivo de la Institución.

Para el perfil **26-2024B-181**, al cual se postuló el recurrente, se señalaron los siguientes requerimientos:

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0219
(28 DE MAYO DE 2024)

PERFIL:	26-2024B-181
ÁREA:	Ingeniería suelos y agua
TÍTULO	Ingeniero Agroforestal
POSGRADO	Maestría o Doctorado en el área de suelos o áreas afines
EXPERIENCIA	Experiencia profesional en el área mínima de 1 año
OTROS	Tarjeta profesional

Una vez revisada la hoja de vida cargada en SAPIENS por el aspirante, se encontró que, el señor **SARASTY BRAVO** no anexó el título de pregrado solicitado en la convocatoria.

Para el caso en estudio es importante citar el Decreto 19 de 2012 por medio del cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública, y aplicará a todos los organismos y entidades de la administración pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, como la Universidad de Nariño.

El Artículo 9 del Decreto 19 de 2012 señala:

*“**ARTÍCULO 9.** Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”*

Así entonces, descendiendo al asunto en concreto, el día 23 de mayo de 2024 por parte de la Secretaría General se emitió un documento por medio del cual se certificó que el señor **SARASTY BRAVO** obtuvo el título de Ingeniero Agroforestal el día 04 septiembre de 2015 otorgado por parte de esta Institución.

Y en ese orden de ideas, el Comité de Selección, determinó que el soporte allegado corresponde al requisito previsto en la convocatoria. En consecuencia, accedió al recurso de reposición interpuesto por el profesional **SARASTY BRAVO** y decidió reponer la Resolución 0201 del 17 de mayo de 2024 en su perfil **26-2024B-181** para que continúe con el proceso del concurso.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- **REPONER** y en consecuencia, **MODIFICAR** el contenido del Artículo 1 de la Resolución 0201 del 17 de mayo de 2024, en el perfil **25-2024B-181**, el cual quedará así:

PERFIL:	25-2024B-181
ÁREA:	Ciencias ambientales
CONVOCADOS	CÉDULA
	<ul style="list-style-type: none"> • 1030534938 • 1085288499 • 1085323263 • 36751114 • 36752604 • 36759738 • 59314868 • 94521495 • 36758471 • 67010628

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN NÚMERO 0219
(28 DE MAYO DE 2024)

NO CONVOCADOS	CÉDULA	OBSERVACIÓN
	1085299260	• No adjunta diploma o acta de grado del título de pregrado.
	1085325874	• No adjunta diploma de pregrado o acta grado.
	1085341052	• No adjunta título de maestría requerido.
	1193265430	• Se encuentra cursando maestría, aún no tiene título de maestría.
	53017240	• El título de maestría es de las ciencias agrarias, cuando la convocatoria requiere maestría en las ciencias ambientales

ARTÍCULO 2.- **REPONER** y en consecuencia, **MODIFICAR** el contenido del Artículo 1 de la Resolución 0201 del 17 de mayo de 2024, en el perfil **26-2024B-181**, el cual quedará así:

PERFIL:	26-2024B-181	
ÁREA:	Ingeniería suelos y agua	
CONVOCADOS	CÉDULA	
	<ul style="list-style-type: none"> • 13069550 • 1085249239 	
NO CONVOCADOS	CÉDULA	OBSERVACIÓN
	1085316732	• No cumple con la experiencia laboral mínima de un año, requerida en el concurso.
	98430777	• No adjunta diploma o acta de grado del título de ingeniero agroforestal.

ARTÍCULO 3.- **CONFIRMAR** íntegramente el contenido restante del clausulado integrante de la Resolución No. 0201 de 17 de mayo de 2024, negando las reposiciones solicitadas por los aspirantes Junior Andersson Córdoba Mier, Crisly Maricela Gómez Legarda y María Emma Vallejo Solarte.

ARTÍCULO 4.- **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a todos los interesados.

ARTÍCULO 5.- **PUBLICAR** la presente decisión en la pagina web de la Universidad de Nariño – Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 6.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

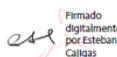
ARTÍCULO 7.- La presente resolución rige desde su fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, el 28 de mayo de 2024.


GIRALDO JAVIER GÓMEZ GUERRA
Vicerrector Académico

Asesoró: Juan David Eraso Almeida – Profesional Departamento Jurídico.
Revisó: Carlos Esteban Cajigas Álvarez – Director Departamento Jurídico.


Firmado digitalmente por Esteban Cajigas